

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Rosenbauer Española, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 4 de diciembre de 2019, por el que se otorga la puntuación definitiva y se clasifican las empresas para la adjudicación del contrato “Suministro de material de rescate en accidentes de tráfico y soportería para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid (5 Lotes)”, Exp.: A/SUM-007089/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas de 29 de julio 1 de agosto de 2019, se publicó respectivamente en el perfil del contratante del Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato “Suministro de material de rescate en accidentes de tráfico y soportería para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid (5 lotes)”. El valor estimado del contrato es 1.822.047,48 euros.

**Segundo.-** A la licitación de todos los lotes han concurrido 6 empresas, una de ellas la recurrente.

Tras la tramitación oportuna, con fecha 4 de diciembre de 2019 se reúne la Mesa de contratación y acuerda lo siguiente: *“después de examinar el informe de la Jefa del Área de Medios Técnicos de fecha 3 diciembre de 2019, en el que se establece la puntuación final definitiva obtenida por los licitadores admitidos, y en aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en el expediente, determina que las mejores ofertas, corresponden a las siguientes empresas:*

*Lote nº 1: INCIPRESA, S.A.*

*Lote nº 2: INCIPRESA, S.A.*

*Lote nº 3: ROSENBAUER ESPAÑOLA, S.A.*

*Lote nº 4: INDUSTRIAL GLOBAL SUPPLY, S.L.*

*Lote nº 5: INDUSTRIAL GLOBAL SUPPLY, S.L.*

*En el informe de puntuación final definitiva, que se une a la presente acta, se desglosa la puntuación obtenida por todas las empresas admitidas”.*

**Tercero.-** El 19 de diciembre de 2019, tuvo entrada en el órgano de contratación escrito calificado como recurso especial presentado por la representación de Rosenbauer Española, S.A. en el que, entre otros extremos, solicita la nulidad de *“la adjudicación del lote 2 por incumplimiento de la normativa vigente.”*

El órgano de contratación remitió al Tribunal el escrito de recurso, copia el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), en el que alega que se está impugnando una propuesta de adjudicación que no es un acto recurrible en esta vía y por tanto se solicita la inadmisión del recurso.

**Cuarto.-** No habiéndose aportado junto con el escrito presentado el poder de representación de la firmante del recurso y al no tener el Tribunal constancia del mismo con motivo de algún recurso anterior, por la Secretaría del Tribunal, se requirió a la recurrente para que de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de LCSP presentara *“Documento público que acredite la representación del compareciente para*

*interponer recursos en nombre de Vodafone España S.A.U., ya que la escritura aportada no acredita dicha representación o, en su caso, escrito de recurso ratificado por apoderado con poder bastante para recurrir en nombre de la mencionada empresa”.*

El 9 de enero de 2020, sin efectuar manifestación alguna al respecto, Rosenbauer Española, S.A., aporta escritura de poder otorgada el 23 de noviembre de 2010 en la que no se otorgan facultades representativas suficientes para interponer el recurso es especial en materia de contratación, ni ningún tipo de recurso ante órganos de la administración ni ante los órganos jurisdiccionales. El poder es para licitar y contratar.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver ambos recursos.

**Segundo.-** Según establece el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”.*

La representante de Rosenbauer Española, S.A., no ha acreditado poder suficiente para interponer el recurso especial en materia de contratación en nombre y representación de la empresa ya que no cabe entender que concurrir al procedimiento

y firmar en su caso los documentos correspondientes, implique la posibilidad de interponer recursos o reclamaciones de cualquier tipo.

La carencia de representación debe considerarse como un vicio que impide la iniciación del procedimiento. Procede, por tanto, inadmitir el recurso por carecer la firmante de la representación necesaria.

En todo caso debe señalarse que tanto la clasificación de las proposiciones como la propuesta de adjudicación de la Mesa, no son actos recurribles, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 b) de la LCSP por lo que el recurso hubiera sido inadmitido.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Rosenbauer Española, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 4 de diciembre de 2019, por el que se otorga la puntuación definitiva y se propone la clasificación de las empresas para la adjudicación del contrato “Suministro de material de rescate en accidentes de tráfico y soportería para el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid (5 Lotes)”, Exp.: A/SUM-007089/2019, por carecer de la representación necesaria.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.